SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto)
DE SAN ANDRES ISLA
E. S. D.

Ref.: Actuación Judicial: Acción de Tutela
Accionante: FLOR MARIA IBARRA GONZALEZ
Accionada: EPS SANITAS

FLOR MARIA IBARRA GONZALEZ, en mi condición perjudicada, mediante el presente escrito manifiesto a usted que en ejercicio del Derecho de Tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el decreto 2591 de 1.991, instauro **ACCION DE TUTELA** en contra de la **EPS SANITAS**, representada legalmente por la Dra. **JANELLY VILLALVA MARTINEZ**, o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de San Andrés Islas, con domicilio en la ciudad de San Andrés Islas, con el fin de solicitar:

Que se protejan el derecho fundamental a la seguridad social y eventualmente a la salud, que por mandato constitucional (Art.48 Y 49 C.P.) me asiste en calidad de persona vulnerable hallada en circunstancias de debilidad manifiesta, violados por **EPS SANITAS**, representada legalmente por la Dra. **JANELLY VILLALVA MARTINEZ** o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de San Andrés Islas, consistente en el suministro del medicamento AMPOYA O JERINGA RELLENADA DENOSUMAD 60 MG, por el diagnóstico de osteoporosis postmenopáusica, sin fractura patológica, no me hacen la entrega del mismo y no cuento con ingreso alguno para comprar los medicamentos formulados por mi médico tratante.

Prevenir al ente accionado evitar la repetición de los actos o misivos venerantes de la violación y la amenaza del derecho fundamental a la salud, conforme a los hechos que más adelante relato, y en cumplimiento del numeral a) del Artículo 10. De la ley 1751 de 2015, Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud: a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una (atención integral, oportuna y de alta calidad;

Lo anterior lo solicito teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: FLOR MARIA IBARRA GONZALEZ, cuento con 57 años de edad, me encuentro afiliada a la E.P.S SANITAS, persona de especial sujeción, por el diagnostico de osteoporosis postmenopáusica, sin fractura patológica requiero de colocarme el medicamento AMPOYA O JERINGA RELLENADA DENOSUMAD 60 MG.

SEGUNDO: Necesito que se me otorgue atención consistente en el suministro del medicamento anotado, el cual desde el 16 de mayo de 2024, no he podido reclamar, ya que la droguería cruz verde me informa que tengo que saber quién me la va a colocar y desde esa fecha no me hacen la entrega.

TERCERO: llevo sufriendo con los dolores, de hecho estoy incapacitada, llevo 3 incapacidades por la inflamacion y sanita dice que la ips Omalina debe colocarla, y la ips Omalina dice que el hospital, el hospital dice que me deben dar otro código para la postura en el hospital, y en realidad estoy muy cansada tengo mucho dolor para estar yendo al hospital, a ips omalina y sanitas; lo último que me informan es que me fuera con la ampolla y que Omailna debe colocarla, y que si no me la colocan que le tome el nombre de la enfermera.

CUARTO: No entiendo porque me ponen a dar tantas vueltas y no me hacen la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante, si es necesario para mi salud y no cuento con los ingresos suficientes para comprarlos, dado que son costosos.

QUINTO: constituye una fragante violación de sus derechos fundamentales a la salud, este debe ser integral por mandado constitucional y ratificado con la ley 1751 del 2015, donde nos manifiesta que el tratamiento debe ser integral y completo, donde no predomina que el paciente goce de la atención requerida para su afectación, sin ningún óbice, como lo es la no existencia de especialistas, la no suscripción de contratos de la IPS – o prestadores del servicio de salud, La cual hace alusión a la sostenibilidad fiscal del sistema es uno de los puntos clave dentro de la Ley 1751 de 2015 , se perfila que no puede ser una causal de impedimento para prestar eficiente, oportunamente el servicio de salud y el de goce efectivo para los elementos de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad.

CAUSANTES DEL AGRAVIO O AMENAZA:

Lo es la E.P.S SANITAS cede en San Andrés, Isla.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Referente a los anteriores hechos estimo que la accionada está violando entre otros los derechos fundamentales a mi persona**,** consagrados en el artículo 48 de la constitución política, consagra:

Por su parte el artículo 48 de la C.N. dispone que la seguridad social sea un servicio público, de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, la coordinación y control del Estado, el que en si mismo no es derecho fundamental al menos que analizado el caso en particular, se haga necesario para resguardar la dignidad humana.

En el Artículo 15. Prestaciones de salud de la Ley 1751 de 2015, *El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

Artículo 24. De la ley 1751 de 2015, la cual establece el Deber de garantizar la disponibilidad de servicios en zonas marginadas. El Estado deberá garantizar la disponibilidad de los servidos de salud para toda la población en el territorio nacional, en especial, en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional. La extensión de la red pública hospitalaria no depende de la rentabilidad económica, sino de la rentabilidad social. En zonas dispersas, el Estado deberá adoptar medidas razonables y eficaces, progresivas y continuas, para garantizar opciones con el fin de que sus habitantes accedan oportunamente a los servicios de salud que requieran con necesidad.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los Art. 1, 2, 5 y 9 del decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho a la vida ya a la seguridad social y a toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien solicite la tutela actúe o se obtenga de hacerlo según el inciso 2º Art.86 de la C.P. siendo únicamente aceptable como otros medios de defensa judicial para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tiene tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

Art 15 en su Parágrafo 2° de la ley 1751 de 2015en donde reza: …*Sin perjuicio de las acciones de tutela presentadas para proteger directamente el derecho a la salud, la acción de tutela también procederá para garantizar, entre otros, el derecho a la salud contra las providencias proferidas para decidir sobre las demandas de nulidad y otras acciones contencioso administrativas.*

DECLARACION JURADA

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

AL MINIMO VITAL

Derecho fundamental contemplado en el artículo 53 de la Carta Magna, y sobre el cual la Corte Constitucional se ha referido de la siguiente forma:

"El Mínimo Vital, ha sido definido en varios, fallos como aquella porción de ingresos indispensables e insustituibles para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, estadía y transporte para mejorar su salud, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana. **Sentencia T-1001/99"**

EN CUANTO AL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS ORDENADOS POR EL MEDICO TRATANTE.

La suscrita considera, para el caso que nos ocupa, E.P.S SANITAS, por su negligencia la negación de consistente en el suministro del medicamento AMPOYA O JERINGA RELLENADA DENOSUMAD 60 MG, por el diagnóstico de osteoporosis postmenopáusica, sin fractura patológica, no me hacen la entrega del mismo y no cuento con ingreso alguno para comprarlos.

Además la altísima corporación de justicia, en sentencia T-350 de 2003 y lo preceptuado por el

parágrafo del artículo 2º de la resolución No. 5261 de 1994 del Ministerio de salud, señala que: "Cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con el servicio (sic), y aun mas es obligante la ley 1751 del 2014.

En el caso que nos ocupa, la entidad accionada ha mostrado una actitud negligente en la prestación del servicio médico al accionante, poniendo en riesgo y peligro la salud del accionante en tal virtud, considero que es de prelación la atención especializada que requiere no le ha dado la prioridad de a la enfermedad percepción del usuario, debe darle prelación, razón a la cual debe prosperar la acción de tutela, ante la necesidad de proteger el derecho fundamental a la salud en conexidad a la vida de las accionantes**,** E.P.S SANITAS, tiene la obligación de suministrar todos los implementos necesarios para entregar los medicamentos ordenados por su médico tratante, en aras de establecer que causa la afectación a la salud de la paciente.

ANEXOS Y PRUEBAS

- Copia de la cédula de ciudadanía
- Copia de los medicamentos ordenados.
- Copia Historia clínica

NOTIFICACIONES

La accionada a la DRA. JANELLIS VILLAVA MARTINEZ, Representante Legal **SANITAS EPS**, recibirá notificaciones en el edificio Aniro.

El accionante recibirá notificaciones en el correo electrónico: florig94@hotmail.com, celular: 3007595380. Ladyramirez@defensoria.edu.co, cellular: 3186912156

Del señor Juez.

FLOR MARIA IBARRA GONZALEZ
CC 22444729 de Barranquilla